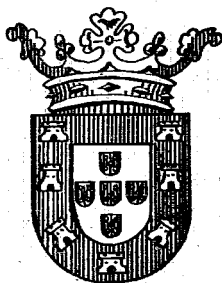


AYUNTAMIENTO DE CEUTA



BOLETIN OFICIAL



Año XIV

Número 652

Imp. AFRICA
CEUTA

BOLETIN OFICIAL

DE CEUTA

JUEVES 12 DE ENERO DE 1939



SE PUBLICA LOS JUEVES

477

PALACIO MUNICIPAL

HORAS DE AUDIENCIA DEL SR. ALCALDE TODOS
LOS DÍAS LABORABLES: De 12 a 14.

HORAS DE OFICINA AL PÚBLICO:

En todos los Negociados: De 9 a 14 y de 17 a 20
todos los días laborables.

478

FARMACIA MUNICIPAL

HORAS PARA EL DESPACHO DE RECETAS:

Todos los días, incluso los festivos, de 10 a las 22.

LABORATORIO MUNICIPAL

Todos los días laborables de 10 a 13.

514

Ayuntamiento de Ceuta

AVISO

Por el presente se hace saber a todo los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra el Ayuntamiento cada miércoles, se admitirán hasta las DOCE horas del MARTES, anterior al indicado día, en la Oficina de Intervención.

1021

Jefatura del Estado**LEY**

La Ley de amnistía a los infractores del Decreto-Ley de catorce de marzo de mil novecientos treinta y siete, fué dictada en veinticuatro de noviembre pasado con ánimo de que los nuevos términos que se habilitaban fueran improrrogables. Así lo declaró el preámbulo del mencionado texto. Pero la experiencia ha puesto de manifiesto la insuficiencia de dichos plazos para muchas personas que, viniendo obligadas a la declaración de divisas y títulos extranjeros o españoles de cotización internacional, se hallan privadas de documentación bastante, bien por sustracciones de que fueron víctimas en regiones ya liberadas, bien por hallarse todavía en zona enemiga antecedentes necesarios. Por ello, son numerosos los interesados que se ven precisados a practicar, entre otras, investigaciones en Bancos Nacionales o extranjeros, archivos notariales y oficinas de liquidación del Impuesto de derechos reales con la consiguiente dilación de tiempo.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo único.—Los plazos marcados en el artículo segundo de la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y ocho, que concedió amnistía, en determinadas condiciones, a los infractores del Decreto-Ley de catorce de marzo de mil novecientos treinta y siete, quedan prorrogados hasta el día veinte de enero de mil novecientos treinta y nueve, inclusive.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a veintidós de diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

1022

Ministerio de Educación Nacional

ORDEN

Ilmo. Sr.: Decidido el Ministerio de Educación Nacional a que la cultura sea patrimonio común de todos los españoles, y a que no quede malograda ninguna capacidad natural por falta de medios económicos, prepara una organización general del régimen protector de los escolares, que abarcará toda la esfera de su acción. Pero no ha de ser un simple criterio de beneficencia el que rijan esta organización. La idea de Fichte, de que «todo talento es una preciosa propiedad de la nación, que nunca ha de serle arrebatada», debe orientar la administración estatal de las becas.

Se constituirá, pues, en el Ministerio de Educación Nacional, como organización central de protección escolar y distribución de becas en general, una Junta Superior de Selección y Protección Escolar, formativa, profesional y técnica, que dependerá de la Subsecretaría, y de la que formarán parte como Jefes de las Secciones correspondientes, los Jefes Nacionales de Enseñanzas Superior y Media, Enseñanza Primaria, Enseñanzas Profesional y Técnica y Bellas Artes. Este Organismo Central, que será establecido y reglamentado por una disposición especial, con todos los asesoramientos técnicos y elementos necesarios, tendrá el carácter de Centro director y coordinador de la selección y protección escolar en sus diferentes ramas. Selección que, deberá realizarse, especialmente, al fin de las Enseñanzas Primaria y Media, momentos principales de orientación para el porvenir educativo y profesional de los jóvenes; completándose con una vigilancia que deberá seguir año por año el aprovechamiento y la aplicación de los escolares seleccionados, a fin de que esta protección del Estado no asuma el carácter de donación gratuita, sino el de justa recompensa al meritorio esfuerzo propio, así como el de aprovechamiento eficaz de los talentos naturales, carentes de medios económicos adecuados.

En tanto se instituye, con carácter general y definitivo en el Ministerio de Educación Nacional, la antedicha Junta Superior de Selección y Protección Escolar, y la organización total del nuevo sistema protector del alumnado, y puedan, los demás Servicios de este Departamento, iniciar las Secciones respectivas conforme vayan desarrollando sus planes de estudio y reformas correspondientes, que derivarán en su día hacia el sistema común regido por la aludida Organización Superior,

Este Ministerio acuerda las siguientes normas para la aplicación de lo dispuesto en la Base VIII, del artículo primero de la Ley de 20 de septiembre

del año en curso, sobre Enseñanza Media.

Primera.—La protección normal del Estado a los escolares de Enseñanza Media, que la precisen por carencia o escasez de medios económicos y correspondencia a su talento natural, y como premio o estímulo a su trabajo, adoptará las siguientes formas:

- a) Inscripciones de honor y premios.
- b) Inscripciones gratuitas y dispensa de derechos y tasas.
- c) Becas en metálico.

Segunda.—Todos los Centros, tanto oficiales como privados, concederán, antes del día 20 de Septiembre de cada año, inscripciones de honor en la proporción de una por cada veinte alumnos o fracción de veinte, siempre que la fracción sea superior a diez. La misma proporción será aplicada para las pruebas de ingreso.

Entre los aspirantes al Examen de Estado final, que hayan logrado la declaración de suficiencia, con la calificación de sobresaliente, en la capital del Distrito universitario, serán verificados ejercicios de selección para conceder Premios extraordinarios en la proporción del dos por ciento de los inscritos. Estos premios concederán los derechos de gratuidad en el Título de Bachiller, excepto el timbre del Estado, y en la inscripción del primer grupo de los estudios superiores sucesivos.

Tercera.—Todos los Centros oficiales y privados están obligados a recibir, entre los alumnos, hasta un treinta por ciento, los primeros, y un quince por ciento los segundos, en concepto de externos gratuitos, que no abonarán inscripciones ni derechos en metálico de ninguna clase por expedientes, certificaciones o servicios complementarios, ni las cuotas y honorarios que los Colegios privados reconocidos legalmente puedan imponer por sus servicios conforme a su propia reglamentación.

La concesión de estos beneficios, incumbe, a cada Centro, en las condiciones siguientes:

- a) Publicidad en el concurso.
- b) Sólo podrán solicitarlos:
 1. Quienes tengan derecho, con arreglo a la legislación circunstancial motivada por la guerra de liberación, iniciada en 18 de julio de 1936, y mientras otra cosa no se acuerde.
 2. Quienes puedan acreditar escasez de recursos y buenas condiciones para el estudio, según resulte de las pruebas a que el Centro les someta, o de su Libro de calificación escolar, o de ambos elementos de juicio.
 3. Quienes se hallen comprendidos en los beneficios de familias numerosas, desde el momento en que esté regularizada tal declaración por el Organismo competente.
 4. Los hijos de los funcionarios de todas clases, dependientes de este Ministerio, que no cuenten con más ingresos que su sueldo.

c) El orden de preferencia será el determinado en la letra anterior, si bien dentro de una prudente elasticidad que habrá de ser siempre razonada con vistas a la debida justificación ante posibles recursos o ante la Inspección.

d) El beneficio caducará el 30 de septiembre de cada año, y no podrá ser conseguido nuevamente si el escolar no obtuviese la declaración de suficiencia para pasar al curso siguiente.

e) Las listas de los beneficiarios habrán de ser publicadas siempre en los cuadros de anuncios y en la Prensa local.

f) La selección deberá quedar acordada antes del día 20 de septiembre de cada año.

Cuarta.—Constituirá uno de los deberes fundamentales de los Centros de Enseñanza, cuidar de que en sus Bibliotecas y salas de estudio haya un número suficiente de libros de texto a disposición de los alumnos favorecidos con los beneficios especificados en los anteriores números.

Quinta.—Dependientes de la Jefatura del Servicio Nacional de Enseñanzas Superior y Media, que organizará una Oficina central para el mejor desenvolvimiento de las labores directivas y de coordinación, concernientes al caso, quedan creadas las Secciones provinciales de Selección y Protección para alumnos brillantes de Enseñanza Media, carentes de recursos, encargadas de prestarles ayuda mediante un sistema completo de becas con la organización que sigue:

La Sección provincial de Selección y Protección para Enseñanza Media será presidida por el Director del Instituto (si hubiese varios, uno de ellos será designado en precedencia) y estará compuesta por un representante de los Colegios privados, legalmente reconocidos, elegido por sus Directores para cada dos cursos, un Médico y un Maestro, versados en problemas psicotécnicos y de selección profesional, nombrados por la Jefatura del Servicio Nacional de Enseñanzas Superior y Media, a propuesta del Director del Instituto correspondiente. Dicha Jefatura podrá nombrar asimismo, cuando estime oportuno Delegados directos de la misma. Actuará de Vocal-Secretario, el del Instituto correspondiente. En el caso de que las Diputaciones o Ayuntamientos contribuyan al fondo para el sostenimiento de las becas, tendrán derecho a nombrar un Delegado la Diputación, y otro, representante de todos los Ayuntamientos contribuyentes.

Las Secciones provinciales de Selección anunciarán todos los años un concurso para adjudicar becas de 1.500 pesetas, conforme a las siguientes reglas:

a) La convocatoria tendrá lugar en el mes de agosto, en virtud de anuncio, que se publicará en el tablón de edictos del Instituto, en el «Boletín Oficial» de la provincia y en la Prensa diaria.

b) Podrán concurrir quienes reúnan estas condiciones:

1. Aptitud para el estudio, que no podrá ser inferior al tipo de alumno sobresaliente.

2. Insuficiencia económica, que será acreditada mediante una declaración escrita de los padres o de quienes legalmente representen a los menores, en la que serán consignados los sueldos, rentas y toda clase de emolumentos, al objeto de justificar que no tienen un ingreso anual superior a 6.000 pesetas; aunque se trate de hijos emancipados será necesaria la declaración de los medios de vida de los padres; cuando la insuficiencia económica ofrezca dudas, la Sección provincial podrá solicitar de los interesados, o directamente de los Centros oficiales, certificaciones de las contribuciones que satisfagan los padres y ascendientes, así como las informaciones que crea necesarias para resolver con las mayores garantías de acierto; en cualquier momento que se demuestre la falsedad de aquella declaración, será suspendido de la beca el alumno, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

3. Imposibilidad de obtener inscripciones y servicios gratuitos docentes por no existir en el lugar de la residencia del alumno o de sus mayores, Instituto o Colegio reconocido legalmente, entendiéndose bien que el régimen de becas en metálico tiende solamente a facilitar el estudio a aquellos que no pueden costear su estancia en localidades donde existan Establecimientos docentes.

c) La Sección provincial de Selección y Protección Escolar, con la documentación aportada por los concursantes y con los antecedentes que ella misma pueda proporcionarse para garantizar el mayor acierto, estudiará la prueba o pruebas a que habrán de someterse los aspirantes en el día o días de la primera quincena de septiembre, que con la debida anticipación habrá de comunicarles aquella.

d) Hecha la adjudicación, será publicada la lista de favorecidos antes del día quince de septiembre, con la declaración expresa de que el beneficio concede gratuidad en la inscripción de curso y, en los servicios complementarios y el derecho a continuar en su disfrute hasta la terminación del grado de Bachiller, mientras sigan concurriendo en el interesado. Las condiciones de aptitud para el estudio y escasez de medios; lo que será apreciado por la Sección provincial de Selección fuera de concurso y anticipadamente a él.

e) La Sección provincial de Selección y Protección Escolar, atendidas las circunstancias personales y familiares del alumno, acordará disyuntivamente: el abono de la beca en metálico por meses anticipados, distribuída la cantidad total entre los que constituyan normalmente el curso, bien directamente al interesado, bien a sus padres o encar-

gados para que puedan costear la estancia en la localidad donde hayan de ser cursados los estudios; el abono directo de los gastos de internado en el Centro elegido, al Director del mismo.

Sexta. Para cumplir el fin que por la presente se les encomienda, las Secciones provinciales gestionarán y administrarán cada una sus fondos constituidos por las siguientes aportaciones:

- a) Subvención del Estado.
- b) Subvención de la Diputación provincial.
- c) Subvenciones de los Municipios de la provincia.
- d) Aportación de los Institutos oficiales no inferior al uno por ciento de su propio presupuesto.
- e) Aportación de los Colegios privados, reconocidos legalmente, en proporción de un cinco por ciento de su recaudación general de internado.
- f) Donativos particulares.
- g) Otras aportaciones.

La Sección provincial de Selección adjudicará cuantas becas puedan resultar de la recaudación total entre los alumnos seleccionados previamente, o acrecerá los saldos para la constitución de una reserva permanente, en caso de que el número de becarios, resultante de la selección previa, sea inferior al cupo de las aportaciones económicas anuales. Dará cuenta detallada de su gestión anual a la Sección Central de la Jefatura de Enseñanzas Superior y Media para su conocimiento y para que este Servicio Central pueda establecer, caso necesario, sistemas de compensación interprovincial que hagan más justa la aplicación del régimen de becas.

Séptima.—Las becas, actualmente existentes, adjudicadas a escolares de Enseñanza Media, continuarán siendo disfrutadas por sus beneficiarios, con arreglo a la legislación anterior. Todas las vacantes ocurridas y las que vayan sucediendo en este grado de enseñanza, constituirán la base para el crédito general que ha de ser distribuido entre las Secciones provinciales de Selección en la proporción que será acordada en la Orden que se dictará oportunamente.

Mientras tanto, las Secciones provinciales de Selección, que procederán a constituir, desde luego, los Directores de los Institutos de la capital de cada provincia, iniciarán las gestiones que estimen convenientes, a fin de estimular la colaboración de las Corporaciones públicas y demás aportaciones indicadas para constituir el fondo que ha de ser objeto de distribución para el curso 1939-1940; bien entendido, que la obligación de aportar cuotas, por internados, en los Colegios que los posean, no nacerá hasta finar el curso presente, una vez extinguidas las plazas gratuitas que los Rectorados adjudicaron, por la duración del mismo; y la de los Institutos tampoco será obligatoria hasta el ejercicio que dará comienzo el primero de enero próximo.

Octava. - El Presidente y el Secretario de las

Secciones provinciales de Selección, por su especial responsabilidad y por su gestión inmediata, continuada, percibirán una gratificación especial, que la Sección Central determinará oportunamente. La Sección provincial podrá gratificar, también, a los Asesores técnicos. Los servicios administrativos, precisos para su funcionamiento, serán llevados en la Secretaría del Instituto.

Novena.—La concesión de los beneficios establecidos en este régimen de protección escolar será consignada en el Libro de calificación escolar mediante diligencias suscritas por los Secretarios de los Centros con el visto bueno de sus Directores.

La exhibición del Libro escolar, con estas diligencias, producirá los efectos correspondientes en los Institutos de la zona para la anotación de las inscripciones respectivas y demás exenciones del régimen de protección escolar. Los Institutos podrán, mediante «acordada», obtener la oportuna comprobación de aquéllas.

Décima.—La Inspección de Enseñanza Media, vigilará, con excepcional cuidado, el exacto cumplimiento por los Centros, de lo preceptuado en la presente Orden.

Undécima.—La Jefatura del Servicio Nacional de Enseñanzas Superior y Media, dictará cuantas instrucciones fueren necesarias para la aplicación de esta Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 16 de diciembre de 1938.

III Año Triunfal.

Pedro Sainz Rodríguez.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Enseñanzas Superior y Media.

1023

ESTADO ESPAÑOL

Comisión de Incautación de Bienes de la Plaza de Ceuta

Juzgado Especial

EDICTO

Don Francisco Pallás Martínez, Comandante de la Guardia Civil, Juez Instructor Especial de la Comisión de Incautaciones de Bienes de esta Plaza.

HAGO SABER: Que por providencia de esta fecha, dictada en el Expediente que con el número 36, del año actual, se sigue contra Moises S. Beniflan Benzaquez, propietario que fué del Comercio de Camisería, Paquetería y Quincalla, hoy «La Nueva España», de la calle Avenida de José Anto-

nió Primo de Rivera, número quince, huído a Tán-ger; procesado en causa militar, por sus actividades masónicas contrarias al Glorioso Movimiento Nacional y la ayuda prestada a los Centros revolucionarios marxistas,

He decretado, por cantidad ilimitada, el embargo de todos sus bienes muebles e inmuebles, que poseyera en 15 de Junio del año actual y los que también poseyera con anterioridad desde el 17 de Julio de 1936, o posteriormente, así como de las cuentas corrientes, créditos, valores o efectos de todas clases y de las cuentas pendientes o débitos al Establecimiento de su propiedad ya mencionado.

En su virtud, requiero a todas las personas, Entidades, Ayuntamientos, Bancos, Sociedades y Organizaciones de todas clases, en cuyo poder obren bienes de la pertenencia del expedientado o que le pertenecieran en las indicadas fechas, cualesquiera que fueren y que no lo hubieren declarado en este Juzgado Especial o ante la Comisión de Incautaciones de Ceuta, lo efectúen ante mi Autoridad, por comparecencia en el Juzgado, sito en Calle Serrano, número 12, segundo, izquierda, número 2, o por escrito y dentro del término de QUINCE días, a partir de la publicación del presente Edicto en los Boletines Oficiales de la Zona del Protectorado, Ceuta y Melilla, advirtiéndoles que de no verificarlo, les deparará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Igualmente estarán obligados a declarar, las cuentas pendientes con el comercio del referido individuo, sin previo requerimiento de este Organismo, que se reserva el derecho de investigar por cuantos medios estén a su alcance, la existencia de aquellas.

Asímismo, se hace saber a todas las personas y Entidades mencionadas que se crean asistidas de algún derecho sobre los referidos bienes, lo ejerciten en la forma prevista en las disposiciones vigentes.

Dado en Ceuta a 30 de diciembre de 1938.

III Año Triunfal.

El Comandante Juez Especial,
Francisco Pallás Martínez.

El Sargento Secretario,
Cándido Gallego Pérez.

1024

Comité Constructor del Albergue para la Infancia y la Ancianidad

Resumen de los ingresos y gastos habidos en el
mes de la fecha.

Existencia en fin de noviembre. . . 90.160'32

INGRESOS

Entrega del Excmo. Sr. Alto Comisario.	20.000'00
Id. de D. Luis Martínez	9'70
Donativo de don Carlos Richter	339'38
Intereses a n/ favor en Banco E. de Crédito en 31 diciembre.	613'40
Total ingresos.	111.122'80

GASTOS

Comprobante núm. 144. Pago a don Francisco Pérez Luengo, su factura de materiales	158'00
Id. núm. 145. Cuadrante jornales, desde el 28 de noviembre al 3 de Diciembre	1.844'00
Id. núm. 146. A D. Francisco Pérez por materiales.	160'00
Id. núm. 147. Pago a D. Juan Rosso por id.	28'90
Id. núm. 148. Cuadrante jornales del 5 al 10 de Diciembre.	1.856'75
Id. núm. 149. A D. Manuel Martínez, por materiales.	1.299'00
Id. núm. 150. A Cerámica Castillejos, por ladrillos.	1.568'30
Id. núm. 151. Pago a Baeza Hermanos, su factura materiales	684'65
Id. núm. 152. Pago a don Francisco Pérez, por arena	234'00
Id. núm. 153. Pago a don Acevedo Hermanos, por cristales	88'00
Id. núm. 154. Empresa Aguas, la consumida en el mes de noviembre.	33'00
Id. núm. 155. Pago a don Miguel Anaya, por materiales	487'50
Id. núm. 156. Pago a los señores Vega y Burgos, por trabajos de herrería	183'60
Id. núm. 157. Cuadrante jornales, del 12 al 17 de Diciembre.	1.757'00
Id. núm. 158. Pago a don Francisco Pérez, su factura por arena	180'00
Id. núm. 159. Cuadrante jornales, del 19 al 24 de Diciembre	1.435'35
Id. núm. 160. Pago a don Francisco Pérez, por grava y piedra	240'00

Id. núm. 161. Pago a Azqueta y C. ^a su factura de cuerda esparto.	74'80
Id. núm. 162. Id. a Calera San José, por cal para obras.	350'00
Id. núm. 163. Cuadrante jornales, del 25 a la fecha	2.174'25
Total gastos :	14.837'10

RESUMEN

Importan los ingresos y existencias	. 111.122'80
Id. los gastos. 14.837'10
Existencia al día de hoy.	. 96.285'70

En poder del Banco Español de Crédito.	90.187'04
En poder del Tesorero.	6.098'66
Igual a.	96.285'70

Ceuta 31 de diciembre de 1938.
(III Año Triunfal.)

El Tesorero,
Rafael Orozco.

Intervine:
El Interventor,
L. Martínez y Barrié.

V.º B.º

El Delegado-Presidente,
J. Guitart.

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Boletín Oficial de Ceuta

TARIFA PROVISIONAL

Anuncios no oficiales, cincuenta céntimos
de peseta por línea e inserción.

SUSCRIPCION

Un mes: DOS pesetas.